RECEIVED
1957 SEP 28 AM 10:08

406
Sept. 28, 1957
asf

REGLAMENTO NUMERO UNO
DEL
INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

SEPAN, todas las SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PUERTO RICO, que el infrascrito, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que me confiere la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, y conocida por el nombre de "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico".

Por la presente formulo, apruebo y promulgo este Reglamento como el Reglamento Número Uno del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para conocimiento y gobierno de todas las sociedades cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá por el nombre de "REGLAMENTO NUMERO UNO DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO".

ARTICULO II

DEFINICIONES

Sección 1. Para la interpretación uniforme de ciertos términos de uso corriente entre las cooperativas, cuando los mismos se usen en este Reglamento, o en cualquier ocasión, siempre que de otra manera no se especifique, se entenderán significar:

(a) Certificado de Registro será el Certificado de incorporación expedido por el Secretario Ejecutivo de Puerto Rico acreditativo de que la sociedad cooperativa a que se refiere el mismo se ha inscrito en la Secretaría Ejecutivo de Puerto Rico. Por virtud del Certificado de Registro la sociedad cooperativa adquiere personalidad jurídica.

(b) Patrocinador:

(1) En cooperativas de consumo, patrocinador es toda aquella persona que compra en la cooperativa.

(2) En cooperativas de venta, patrocinador es toda aquella persona que entrega o deposita sus productos en la cooperativa para que ésta se encargue de la venta de los mismos.

(3) En las cooperativas de servicios, patrocinador es toda aquella persona que aporte sus servicios o que consuma los servicios de una cooperativa organizada con el fin de prestar servicios.

(4) En las cooperativas industriales, es patrocinador toda aquella persona que trabaja para la cooperativa.

(c) Anticipo es el adelanto que hacen las cooperativas de venta, o industriales, a sus socios y a otros patrocinadores, sobre aquellos productos entregados, o servicios rendidos, por dichos patrocinadores a la sociedad. Los anticipos en las cooperativas de venta y en las industriales se contabilizarán en la forma indicada en la Sección 2, del párrafo (a) Artículo VI de este Reglamento.

(d) Reservas es aquella parte de los ahorros de años anteriores que por disposición de la Ley, o por acuerdo de los socios, se separan para ser sumados al capital de la cooperativa. Las reservas que la Ley expresamente exige de toda sociedad cooperativa, son las siguientes:

(1) Para capital de operaciones

(2) Para emergencias

(3) Para educación

(e) Ley se refiere a la Ley Número 291 aprobada el 9 de abril de 1946, según enmendada, y conocida por el nombre de Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

(f) Economías Netas se entenderá por economía neta, el balance de los beneficios anuales de una cooperativa, luego de haberse pagado y restado todos los gastos de operación y otros gastos legales. Las cooperativas deberán calcular sus economías netas siguiendo la forma indicada en la Sección 2, párrafo (b) Artículo VI de este Reglamento.

(g) Directores Provisionales, serán aquellos directores elegidos por el grupo interesado en organizar una sociedad cooperativa para dirigir los asuntos de la Sociedad hasta que la misma quede debidamente incorporada. Los sucesores de estos directores provisionales serán los efectos por los socios en su primera asamblea general celebrada dentro de los 30 días después de la incorporación de la sociedad.

(h) Cooperativas de Venta son aquellas que se dedican a la venta de artículos producidos por sus socios. Con este fin pueden dedicarse a la elaboración y almacenamiento y a cualquier otra actividad necesaria para la venta de los productos, o de los derivados de éstos, entregados por los socios. Los socios de las cooperativas de venta deberán ser productores primarios dedicados a la producción de los artículos que manipula la cooperativa.

(i) Cooperativas Industriales, son aquellas que se dedican a la fabricación de artículos, o a la prestación de servicios, y cuyos socios son los obreros que producen los artículos que manipula la sociedad, o que prestan los servicios para los cuales la cooperativa fué organizada. Las economías netas de este tipo de cooperativa se repartirán entre los socios a base de las horas trabajadas o del valor de los servicios rendidos a la cooperativa.

(j) Congreso de Cooperativa, se conocerá por el nombre de Congreso de Cooperativas aquellas asambleas anuales de representantes de todas las sociedades cooperativas, convocadas por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO III

FINES, PROPOSITOS Y PODERES

Sección 1.- Fines y Propósitos

(a) Velar porque las sociedades cooperativas de Puerto Rico cumplan con las disposiciones de la Ley, los reglamentos y reglas formuladas por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, y con las respectivas cláusulas de incorporación de las cooperativas organizadas en Puerto Rico.

(b) Difundir, fomentar y estimular el movimiento cooperativista en la Isla.

(c) Estimular los lazos de amistad, cooperación y asistencia mutua entre todas las Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, con el fin de que todas se puedan beneficiar de los conocimientos y experiencias de las demás en el manejo y dirección de sus negocios.

(d) Coordinar las actividades de las distintas sociedades cooperativas con el fin de evitar competencias perjudiciales o duplicidad de servicios que puedan obstaculizar el desarrollo armónico del movimiento cooperativista en la Isla.

(e) Estudiar las condiciones del mercado y problemas con que se confrontan las diferentes cooperativas en el desenvolvimiento de sus negocios, con el fin de informar a las cooperativas y hacerles las recomendaciones pertinentes.

Sección 2.- Poderes: Los fines y propósitos relacionados en la Sección 1 de este Artículo se realizarán por conducto de los siguientes poderes, sin que se entienda esta enumeración como limitadora a los mismos:

(a) Todos aquellos poderes que la Ley confiere al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

(b) Convocar y señalar la fecha para la celebración de los Congresos Anuales y extraordinarios de cooperativas en los cuales las mismas estarán representadas por sus Presidentes o Juntas de Directores, y/o socios con el fin de estudiar, discutir, informar y formular políticas a seguir en el buen desarrollo del movimiento cooperativista de la Isla, así como para estudiar y discutir los problemas que surjan en el desarrollo de sus negocios y los planes bajo estudio.

(c) Convocar reuniones de grupos de cooperativas y asignar fecha y lugar para la celebración de las mismas, con el fin de discutir problemas de interés común a ese grupo y estudiar la forma de resolver los mismos.

(d) Señalar fechas para la radicación de los diferentes informes anuales y demás información que por disposición de la Ley y del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, deberán radicar en la Oficina del Inspector todas las cooperativas organizadas en Puerto Rico así como disponer la información que deberán contener las mismas.

(e) Determinar la forma en que se contabilizarán las cuentas en las cooperativas y el modo de hacer ciertos cálculos, y disponer información que deberán contener los formatos y libros a usarse en las materias de contabilidad.

(f) Recopilar, analizar y publicar estadísticas relacionadas con las actividades generales de las cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO IV

CONGRESO DE COOPERATIVAS Y ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Sección 1.- El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico convocará anualmente un Congreso de Cooperativas, así como también todas y cuantas Asambleas ordinarias y extraordinarias y de grupos que a su juicio fueren necesarias celebrarse.

Sección 2.- A petición, por escrito, de 2/3 partes de todas las cooperativas organizadas en Puerto Rico, o de ciertos tipos de cooperativas, el Inspector podrá convocar asambleas extraordinarias para tratar de los asuntos específicamente detallados en dicha petición.

Sección 3.- El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, si lo creyere necesario, podrá nombrar una comisión compuesta por representantes de las cooperativas en el Congreso de Cooperativas para redactar un Reglamento para dirigir los debates y reglamentar la organización en dicho Congreso y de las Asambleas.

ARTICULO V

REGLAMENTACION DE LA CONTABILIDAD DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Sección 1- Con el fin de facilitar a las sociedades cooperativas de Puerto Rico, cumplir con las obligaciones que la Ley les asigna, y para establecer un sistema de contabilidad lo más uniforme posible, toda sociedad cooperativa en Puerto Rico llevará, por lo menos, los siguientes libros:

(a) Un libro de Actas, con folios numerados. El secretario de la Cooperativa deberá abrir todo libro de Actas certificando el número de folios de que consta dicho libro.

(b) Un Registro de Socios que contenga la siguiente información:

(a) Nombre y dirección de todos y cada uno de los socios.
(b) Fecha en que fué cada uno admitido a la Sociedad
(c) Número y clase de acciones suscritas o integradas por el socio.
(d) Otras inversiones, tales como: inversión en el capital a préstamo, certificados de inversión, etc.
(e) Fecha en que fué dado de baja como socio.

(c) Un Registro Individual de Operaciones de cada socio con la cooperativa. Las cooperativas que se dedican a diferentes actividades llevarán un registro de operaciones individuales con los socios en todas y cada una de las diferentes actividades.

(d) Un Registro de Acciones emitidas que podrá ser el talonario de las mismas.

(e) Un jornal general

(f) Un libro mayor

(g) Las cooperativas de venta, además de los libros enumerados anteriormente, llevarán un récord individual de los productos entregados por los socios a la cooperativa. Este récords deberá especificar la cantidad y calidad de los productos, así como cualquier otra información necesaria para facilitar la liquidación final de dichos productos.

(h) Las Cooperativas Industriales llevarán, además de todos los récords que este Reglamento exige de toda sociedad cooperativa, un récord individual del trabajo rendido por cada socio de la Cooperativa.

(i) Todos aquellos formularios, registros y récords que el Inspector de Cooperativas ordene que cada sociedad cooperativa deberá llevar con el fin de que este funcionario pueda comprobar que las cooperativas están cumpliendo con los requisitos de Ley; así como también todos aquellos que a su juicio él considere necesario para cumplir debidamente con las disposiciones de la misma.

Sección 2.- Para facilitar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, o a sus representantes, la labor de intervenir las cuentas de las cooperativas, los siguientes asientos y cálculos deberán hacerse en la forma que a continuación se indica:

(a) Anticipos: Los anticipos en las cooperativas de venta y en las cooperativas industriales, se contabilizarán en la forma siguiente:

(1) En Cooperativas de Venta: Anticipos hechos a patrocinadores sobre productos entregados por ellos a la Cooperativa se considerarán como Compras, o sea, como parte del costo de las ventas.

(2) En Cooperativas Industriales: Anticipos hechos a patrocinadores por servicios rendidos por esos patrocinadores se considerarán como gastos ordinarios de operación equivalente a sueldos.

(b) Economías Netas: Las economías netas de una cooperativa deberán calcularse de la siguiente manera:

(1) De las ventas totales réstese primero el costo de las ventas, y luego, todos los gastos incurridos durante el año. No deberá incluírse en gastos ninguna inversión hecha para equipo ni edificios, ni pagos de principal hechos sobre deudas.

El décimo del uno por ciento del volumen de ventas requerido por la Ley para fines educativos, deberá considerarse como gasto.

(2) Si la cooperativa trabaja a base de comisiones, las economías netas serán igual a comisiones cobradas, más otros ingresos netos, menos gastos.

(3) En las cooperativas industriales, el costo de las ventas incluirá el anticipo pagado a los socios por su trabajo.

(4) En las cooperativas de servicios, las economías netas se determinarán restándole a los ingresos totales el costo de los servicios rendidos.

Si una cooperativa no pudiere determinar sus economías netas debido a la forma en que realiza y hace sus negocios, deberá, antes de proceder a la repartición de las reservas de capital de operaciones, consultar al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico. El Inspector procederá inmediatamente a indicar la forma en que dicha cooperativa deberá calcular las economías netas.

ARTICULO VI

INFORMES ANUALES

Sección 1.- Toda sociedad cooperativa preparará y redactará un informe anual de acuerdo con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico.

Sección 2.- Además de la información requerida en el Artículo 16 de la Ley, toda Sociedad Cooperativa deberá, en su informe anual, incluír los siguientes datos:

(a) Número de socios que hicieron negocios con la Sociedad durante el año económico.

(b) Forma en que se efectuó la distribución del sobrante y economías netas de la Sociedad.

(c) Número de empleados

(d) Cuentas por cobrar e índole de las mismas; relación de los deudores y cantidad que cada uno adeuda a la Sociedad. Disponiéndose, que si el deudor es socio, se deberá indicar el interés total del socio en la cooperativa.

(e) Información sobre servicios adicionales prestados a los socios y que no se reflejan en los estados financieros.

Sección 3.- El informe anual de toda Sociedad Cooperativa cuyo volumen de negocios exceda de $250,000 deberá ser certificado por un Contador Público.

ARTICULO VII

DIA DE LA COOPERACION

Sección 1.- El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico podrá designar, con la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, un día del año para la celebración del Día de la Cooperación.

Sección 2.- A tales efectos el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico determinará y formulará los fines y propósitos de dicha celebración; además, el modo de celebrarse dicho día.

ARTICULO VIII

SELLO

Sección 1.- La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico usará un Sello Oficial, el cual estampará en todas sus comunicaciones, órdenes, reglas y reglamentos de carácter oficial. El Inspector de Cooperativas aprobará el diseño e inscripciones que llevará el Sello Oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

ARTICULO IX

DISTRIBUCION DEL REGLAMENTO

Sección 1.- Dos copias del Reglamento Número Uno del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico serán remitidas por correo certificado al Presidente, según consta en los libros de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, de todas y cada una de las sociedades cooperativas registradas de acuerdo con los libros de la Oficina del Inspector, y a todas aquellas que en lo sucesivo se incorporen, a la dirección de la Oficina principal de la cooperativa que preside, según consta en dichos libros.

ARTICULO X

VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley, desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL he aprobado, firmado y promulgado este Reglamento, de acuerdo con la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, y he hecho estampar en el mismo el Sello de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 23 de junio de 1947.

Inspector de Cooperativas de
Puerto Rico